

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON EL *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 40, 41, 43, numeral 1, y 44, numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1 fracción I, 53, numeral 1 fracción I, y 55, numeral 1 fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 1 inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto particular respecto del punto 6.1 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 24 de febrero de 2017, señalando que, el sentido de mi voto es A FAVOR en lo general por lo que fuera votado por unanimidad de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, sin embargo, en lo particular respecto a dar una vista, tres Consejeros Electorales votamos EN CONTRA de la misma, de ahí la necesidad de formular el presente voto particular, exclusivamente respecto a la propuesta de dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, respecto al presunto aumento indebido de las remuneraciones de las y los Consejeras y Consejeros del OPLE de Tabasco.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. En el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral, se estableció que el Congreso de la Unión debería expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos Electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- III. El Transitorio Quinto del mismo, dispuso que el Instituto Nacional Electoral debía integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzaría a ejercer sus atribuciones a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercería las atribuciones que las leyes vigentes otorgaban al Instituto Federal Electoral.
- IV. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta en la sesión convocada para tal efecto con lo que quedó instalado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 11 de marzo de 2015, mediante Acuerdo INE/CG86/2015, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Mismo que fuera modificado en la sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017, pero dicha reforma estableció un artículo transitorio único, en el expresamente se determinó: "Los asuntos que se encuentren en trámite a

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y normas vigentes al momento de su inicio.”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Tal y como se señaló en el rubro del presente, el sentido de mi voto en contra de la votación sostenida por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral respecto a la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, si bien todos estamos de acuerdo en que el Instituto no es competente en la materia, se precisa robustecer la argumentación jurídica del proyecto en aras de una reflexión competencial y de jerarquía normativa.

Respetuosamente y con el mayor reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, presento este voto particular para exponer las razones por las cuales considero debe fortalecerse la argumentación jurídica del voto de la mayoría del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es mi convicción que contrario a lo afirmado por algunos de las y los Consejeros Electorales, ante el presunto aumento indebido de las remuneraciones de las y los Consejeras y Consejeros del OPLE de Tabasco, no correspondía la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, sino devolverlo para realizar un estudio en el que se revisara a detalle cuál era la autoridad competente.

Si bien es claro que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, vigente en el momento de los hechos, mandataba:

#### **ARTÍCULO 110.**

...

*3. La Contraloría General del Instituto Nacional Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

Lo que debe cuestionarse en sí, esto es, si una legislación local puede otorgar facultades a una autoridad nacional de manera expresa y no a través de un reenvío normativo.

Para ello, invariablemente debe analizarse la jerarquía normativa y el modelo constitucional establecido en la materia, primeramente en el artículo 133 constitucional y posteriormente, derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos, en el artículo 1º constitucional.

Ello, ya que es la legislación local la que se ciñe a la federal y no viceversa, lo que sostengo a la luz de lo que ha establecido el propio Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio orientativo, cuyo rubro y texto son:

*Época: Novena Época*

*Registro: 180240*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Octubre de 2004*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 80/2004*

*Página: 264*

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO,  
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133  
CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan***

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

***contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.***

*Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.*

Lo anterior es la regla general, cuya excepción estriba en que ciertos órganos del estado mexicano tienen atribución de emitir normas, sin la existencia de una ley, conforme a su facultad reglamentaria en materias específicas como el caso del Instituto Nacional Electoral, no sólo en materia electoral, sino en materias relacionadas como lo es la emisión del Estatuto que rige al Servicio Profesional Electoral Nacional, que se convierte en normativa reglamentaria de la Constitución y se instituye en parte de la normativa suprema de la Unión, se insiste sólo en materias específicas en el sector de la competencia de ciertos órganos autónomos. Criterio por el que se ha decantado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, al pronunciarse respecto a la función reguladora del sector competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010882*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 26, Enero de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 47/2015 (10a.)*

*Página: 444*

***INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.***

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

Los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la que, en diversos precedentes, ha sido confinada a límites precisos, concluyendo que el principio de división de poderes prescribe una cierta forma de distribución de competencias de producción normativa entre el Legislativo y el Ejecutivo, el cual claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa, lo que implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y en representación de la ciudadanía, pueden emitirse reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas. Así, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Ahora bien, cuando el principio de división de poderes se proyecta sobre la relación entre el IFT y el Congreso de la Unión, se rechaza que estos dos principios -en todo su alcance- constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por aquél con fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable a esta relación, ya que responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico. Así, los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, no son aplicables a las disposiciones de carácter general del mencionado órgano constitucional autónomo por una razón de diseño institucional, que consiste en que **el Constituyente reservó para éste un balance de distribución de poder público distinto ya que, a diferencia del reglamento, en las normas administrativas de carácter general del regulador sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

**para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal. Por tanto, en principio, no existe razón para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia.**

*Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

Esto es, se tiene que en el sistema jurídico mexicano, la jerarquía normativa se define en el ámbito federal:

1. En primera instancia se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
2. Segundo, están las leyes federales y los tratados internacionales en materia diversa a los Derechos Humanos.
3. Seguimiento de la normativa reglamentaria de las leyes federales.
4. Para concluir en la normativa individualizada.

En el ámbito local, se encuentran:

1. En primera instancia se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
2. Segundo, están las leyes federales y los tratados internacionales en materia diversa a los Derechos Humanos.
3. Seguimiento de las Constituciones Estatales.
4. Posteriormente de la legislación local.
5. Los reglamentos locales.
6. Normas individualizadas.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

Bajo el entendido que lo local se divide en estatal y municipal según lo preceptuado en la Constitución, que respecto al Municipio en su artículo 115 establece ámbitos competenciales específicos y, todo ello con la excepción, ya expuesta, de la facultad reglamentaria en este caso del Instituto Nacional Electoral como órgano constitucional autónomo.

Lo que significa que una norma local que otorga directamente facultades a una autoridad nacional, debe considerarse inconstitucional.

**SEGUNDO.** No puedo acompañar la vista al Órgano Interno de Control de Instituto Nacional Electoral, toda vez que este tiene claramente establecidas sus facultades a nivel constitucional y legal:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

**V.** *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. **Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.** Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 478.**

1. Para los efectos del presente Capítulo, **serán considerados como servidores públicos del Instituto:** el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, el titular del Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, **en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

...

#### **Artículo 487.**

1. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. **Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

*podieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.*

De lo expuesto y conforme a los artículos trasuntos, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para conocer del ejercicio de recursos públicos locales por las y los Consejeros de los OPLE, sean en Tabasco o cualquier otra entidad federativa, ya que debido a su autonomía no son servidores públicos del referido Instituto, por lo que la vista referida, bajo mi concepto, no era jurídicamente lo que procedía conforme al entramado constitucional y legal del estado mexicano, que prevalece frente a la legislación local tabasqueña.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente voto particular respecto de la votación que adoptaron la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 24 de febrero de 2017, en cuanto a la aprobación en lo particular del *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*



**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez**  
**Consejero Electoral**